



AMPARO DIRECTO: 730/2025
EXPEDIENTE LABORAL DE
ORIGEN: *****
QUEJOSA: ** *******

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO CHARCAS LEÓN

SECRETARIO:
ADOLFO RODRÍGO VILLAGÓMEZ MÉNDEZ
SSCM*

Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en
Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con
residencia en Zapopan, Jalisco, correspondiente a la
sesión virtual celebrada vía remota por medios
electrónicos el día **seis de agosto de dos mil
veintiséis.**

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo 730/2025 del índice de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil veinticinco, ante la Junta Especial Número Dieciocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, **** *, por conducto de quien se ostenta como su apoderado, ***** , solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES: H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO 18 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO, con domicilio [...]

IV. ACTO RECLAMADO: Consiste en el LAUDO de fecha 26 DE MARZO DEL AÑO DE 2025, dictado por la autoridad Responsable en el expediente laboral número ***** y que es tramitado ante la JUNTA ESPECIAL NÚMERO DIECIOCHO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO.”

SEGUNDO. La parte quejosa estimó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señaló



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como tercero interesado al ***** ***** ***

TERCERO. Por razón de turno correspondió conocer de la aludida demanda a este tribunal colegiado, cuya Magistrada Presidenta, por auto de cuatro de julio de dos mil veinticinco, la registró bajo el número de amparo directo 730/2025 y, previo requerimiento solventado por la autoridad responsable, en proveído de doce de agosto siguiente la admitió a trámite; por lo que se dio la vista legal al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y, con fundamento en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, se ordenó notificar por lista a la tercera interesada el auto de admisión para que en un término de quince días presentara alegatos o promoviera amparo adhesivo.

CUARTO. Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil veinticinco se ordenó turnar el asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Roberto Charcas León para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, de conformidad con lo que dispone el artículo 183 de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

TERCERO. Legitimación. El juicio de amparo

4



reconocido por la Junta responsable, como se advierte de la actuación de cuatro de abril de dos mil veintidós (foja 70 del juicio laboral).

CUARTO. Oportunidad. La demanda de amparo resulta oportuna, como se verá enseguida:

- a) El laudo reclamado le fue notificado personalmente a la parte quejosa el seis de junio de dos mil veinticinco (foja 240 del expediente laboral).
- b) La apuntada notificación, conforme el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, surtió efectos el mismo día.
- c) Como el siete y el ocho de junio de dos mil veinticinco correspondieron a sábado y domingo, el plazo de quince días previsto en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo, transcurrió del nueve al veintisiete de junio de dos mil veinticinco.
- d) De ese cómputo se excluyen los sábados y domingos catorce, quince, veintiuno y veintidós de junio de dos mil veinticinco, al ser inhábiles por disposición del artículo 19 de la Ley de Amparo.
- e) La demanda de amparo se presentó ante la Junta responsable el veinte de junio dos mil

Junio de dos mil veinticinco

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
<u>9</u>	<u>10</u>	<u>11</u>	<u>12</u>	<u>13</u>	14	15
<u>16</u>	<u>17</u>	<u>18</u>	<u>19</u>	<u>20</u>	21	22
<u>23</u>	<u>24</u>	<u>25</u>	<u>26</u>	<u>27</u>	28	29
30						

No pasa inadvertido que el laudo reclamado se emitió en cumplimiento de la diversa ejecutoria dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, al resolver el amparo indirecto 208/2025, promovido por la parte actora del juicio laboral de origen; sin embargo, del análisis de las constancias de aquel juicio de amparo anterior no se advierte dato o prueba alguna que demuestre que el impetrante tuvo conocimiento cierto y completo del fallo ahora reclamado, en una fecha anterior a aquella en la que le fue notificada por la junta responsable, por lo que carecen de aplicación al caso las tesis jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intituladas: **“DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA**

SEXTO. Los conceptos de violación que formula la parte quejosa son sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado, ya que además se suplen en lo necesario sus deficiencias, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

8



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En contra de esa determinación la quejosa aduce, como primer concepto de violación, que el laudo reclamado violenta los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, ya que la Junta responsable determina que no cumplió con los requisitos establecidos en las fracciones VI y VII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pese a que al radicar la demanda no formuló requerimiento alguno en ese sentido y, por ende, se entiende que tácitamente consideró que sí se había acatado lo previsto en dicho precepto legal.

Agrega, como segundo y tercer motivo de queja, que el tribunal responsable distorsiona el citado artículo 899-C, toda vez que impone requisitos que no existen en ese precepto y que, además, no son aplicables al caso, pues solo es necesario cumplir los que son necesarios e inherentes a la acción ejercida, sin que exista obligación de colmar todas y cada una de las fracciones de ese numeral; pues además en escrito inicial de demanda se expresó que acudió en repetidas ocasiones a la Subdelegación y clínica que corresponde a solicitar la pensión de invalidez, sin que le entregaran respuesta en forma impresa, por lo que se optó por acudir ante la autoridad responsable.

que es
en el se
eba para
e lo ciert
aron id
el man

as, tales
nceder

Federal

andas re
ta secci

na de na
s que a

os y caus

del
e le pide:

de las
a labora

ue el
sino d
rigen a
esarios
configura
nte, por
parte co
s impue

e enter
tisfacer t
ello de
eclamad
o legal a
proced
es ne
de segu
gencias
a Ley
serán ap
correspon

smado e
se insert

**INDIVIDUAL
REQUIREMENTS**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a

“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA. De las jurisprudencias 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 58/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que en los conflictos individuales de seguridad social, la demanda debe cumplir con los requisitos especificados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, al no tratarse de simples informes que el actor debe proporcionar, sino de datos de tal manera relevantes que se erigen al rango de presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede correctamente configurada en los hechos; en armonía con lo anterior y conforme al sistema procedimental que regulan los conflictos de seguridad social, en el ejercicio de las diversas

“...se procede a analizar cada uno de los elementos contemplados en el artículo 899-C, para determinar si son requisitos indispensables para que la Junta resuelva la procedencia del otorgamiento de una pensión por invalidez.

Se estima, por un lado, que el nombre y el domicilio del actor sí son datos necesarios que deben estar precisados en la demanda laboral, al ser inherentes a cualquier acción o petición ante la autoridad. Lo anterior bajo el entendido de que si bien no están propiamente relacionados con la acción intentada, su cumplimiento facilita que las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuenten con los datos de identificación del actor, lo que permite dar certidumbre a las partes.

Respecto de los documentos que acrediten la personalidad de la parte en comento, entendiéndose por ésta la de su apoderado o representante, se aprecia que el mismo es necesario, para dar validez a su intervención en el proceso. Además se puede cerciorar de que haya elementos objetivos que la contraparte pueda objetar en relación a ese



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reconocimiento en el momento procesal oportuno. De este modo se protege la equidad procesal que debe prevalecer a lo largo del juicio.

- **Exposición de los hechos que dan origen a su reclamación y pretensiones del promovente.**

Tal exigencia es un elemento indispensable para poder tramitar el juicio laboral. Es importante señalar que se trata de un requisito indispensable para que la Junta pueda dar trámite a los conflictos individuales de seguridad social, pues si bien no son exclusivos de la pensión solicitada, la precisión de los hechos y de su pretensión en el juicio es fundamental para que aquélla pueda fijar con certeza cuál es la litis y cuáles son los aspectos que deben ser probados en el juicio. De este modo, la responsable tendrá todos los elementos necesarios para poder distribuir las cargas procesales de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

Además, es necesario señalar que el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que la parte demandada, al momento de presentar su contestación a la demanda, tiene la obligación de referirse 'a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda', lo que demuestra la relevancia de que se precisen adecuadamente los hechos en los que se funda la acción intentada.

- **Nombre y domicilio de las empresas o**

Por otro lado, esta Segunda Sala estima que la información referente al nombre y domicilio de las empresas en las que ha laborado el trabajador, así como la antigüedad generada no son propios de la acción intentada. Sin embargo, sí son propios de la acción intentada, el puesto desempeñado y las actividades desarrolladas en el último año laborado, con mención de las cotizaciones correspondientes al régimen de seguridad social.

Como ya se mencionó, para que la pensión por invalidez sea otorgada, el actor debe encontrarse imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. Por lo que, el análisis de su otorgamiento no puede depender de que el actor mencione quiénes fueron sus patrones y cuál es su domicilio, o la antigüedad que generó con cada uno de ellos, porque esos requerimientos de ninguna manera inciden en la pretensión del pago de la pensión de invalidez, y el hecho de que no sean aportados no genera situaciones de inequidad procesal en perjuicio del Instituto demandado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

▪ **Número de seguridad social.**

Este elemento sí resulta indispensable para la procedencia de la acción intentada al ser la clave que otorga el Instituto a cada uno de sus asegurados para poder identificarlos y tener un registro de los movimientos propios de su vida laboral. Si el trabajador reclama el pago de una pensión, como sucede en el caso, entonces es necesario que señale desde su demanda inicial cuál es su número de seguridad social para poder hacer la relación entre su clave de identificación frente al Instituto y el número de cotizaciones acumuladas y registradas en los sistemas electrónicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, al momento de aportar su número de seguridad el Instituto está en posibilidad de ofrecer con exactitud el material probatorio que considere pertinente para combatir la pretensión del actor y toda aquella información requerida por la Junta para resolver la controversia.

- Constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión.

Respecto del requisito consistente en la entrega de la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe decir que tampoco está relacionada con la pretensión del trabajador de

- **Documentos expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social que garanticen la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez.**

Si bien la resolución pronta de los juicios laborales constituye una finalidad constitucional expresa, contenida en el artículo 17, de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitución, y uno de los objetivos del legislador al agregar el capítulo sobre procedimientos especiales de seguridad social, no se puede obviar que la norma referida no señala con precisión cuál es la carga que corresponde al trabajador para cumplir esa meta. Por ende, un eventual incumplimiento no puede dar pie a que la Junta decrete la improcedencia de la acción. En todo caso, el cumplimiento de este requisito dependerá de las prevenciones que lleve a cabo la Junta en los que solicite información adicional que no esté contemplada en el resto de las fracciones del artículo 899-C, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió.

- **Presentación de copias de traslado.**

Por lo que ve a la obligación de presentar copias de la demanda para correr traslado a la demandada, esta Segunda Sala advierte que si bien no es un aspecto propio de la acción reclamada en el juicio que nos ocupa, sí constituye un formalismo necesario para proporcionar a las partes de todos los elementos necesarios para intervenir en el juicio, a fin de garantizar el respeto a las garantías de seguridad jurídica, de legalidad e igualdad procesal. Por lo tanto, el cumplimiento obligatorio de este requisito está justificado y no genera afectación alguna en la esfera jurídica del actor.

Finalmente, no se soslaya que la información necesaria para determinar si la pensión debe ser

(se transcribe)

Similares consideraciones operan en relación con el monto que corresponda al salario de cotización, pues además que no se encuentra contemplado en los requisitos previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo para la procedencia de la acción, en el caso que exista controversia, la carga de demostrarlo corresponde al Instituto demandado, conforme a lo previsto en la fracción III, del precepto legal antes transcrito...”

22



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

misma Segunda Sala del Alto Tribunal, ya que posteriormente emitió las jurisprudencias 2a./J. 32/2019 y 2a./J. 42/2023, que son del tenor siguiente: ■ ■ ■

“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En diversos precedentes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que las demandas relativas a los conflictos individuales de seguridad social deben satisfacer los requisitos previstos en el precepto legal mencionado, siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción; y entre los requisitos que dichas demandas deben cumplir, se encuentran los establecidos en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, relativos a la exhibición de diversos medios de prueba. Así, en atención a que el propósito del legislador al establecer los requisitos citados, fue satisfacer la necesidad de que la autoridad laboral cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia, se colige que la obligación de cumplir con éstos no se limita a la simple exhibición de los

24



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Hechos: Una persona reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, el otorgamiento y pago de la pensión de vejez, sin que acompañara a su escrito inicial la resolución de negativa de pensión. La Junta responsable condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento y pago de dicha prestación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los casos en que se reclame el otorgamiento de una pensión sin que el actor haya aportado a juicio la constancia de otorgamiento o negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o, en su caso, la solicitud de pensión respectiva, la acción debe declararse improcedente.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los requisitos exigidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo constituyen presupuestos

tancia d
 validez c
 ncia de
 cesario
 a fin de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 29/2022, en sesión de quince de febrero de dos mil veintitrés, estableció, en lo que a este estudio interesa, lo siguiente:

“77. Por otra parte, en caso de que la autoridad laboral aprecie alguna irregularidad en la demanda, debe observarse complementariamente lo dispuesto en los artículos 873, párrafo segundo, y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, pues en caso de que la parte actora sea el trabajador o trabajadora o alguno de sus beneficiarios y se advierta alguna irregularidad en el escrito de demanda, la Junta señalará los defectos u omisiones en que se hubiere incurrido y prevendrá para que se subsanen dentro del plazo de tres días.

78. Asimismo, conviene puntualizar que en aquellos casos en que el tribunal de amparo advierta que la autoridad responsable omitió prevenir a la parte actora para que exhiba los documentos y ofrezca las pruebas a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no necesariamente deberá conceder el amparo a efecto de que se reponga el procedimiento, sino que, en todo caso, atendiendo al texto vigente del artículo 17 constitucional, párrafo tercero, deberá

79. De manera que, cuando la parte actora haya omitido ofrecer y exhibir alguna de las pruebas a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal Colegiado deberá apreciar si es o no necesario reponer el procedimiento a efecto de prevenirlo para que lo haga, pues en el caso de que se trate de un documento relacionado con un hecho que no fue controvertido por el demandado, sería ocioso ordenar la reposición.

28



medios de convicción aportados por el demandado o cuando tienen el carácter de supervinientes...”.

Como se ve, el más Alto Tribunal Federal determinó que la omisión de prevenir a la parte actora para que exhiba los documentos y ofrezca las pruebas a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, del citado artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, no necesariamente debe conducir a conceder el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento, sino que, en todo caso, atendiendo al texto vigente del artículo 17 constitucional y en aras de privilegiar la solución del fondo sobre formalismo procedimientos, el órgano de amparo debe apreciar si es o no necesaria esa reposición a fin de prevenir a la parte actora para que exhiba el o los documentos omitidos, ya que si se trata de alguno relacionado con un hecho no controvertido por el demandado, sería ocioso ordenar la reposición, al igual que sucede si, pese a la falta de prevención, en el sumario ya se encuentran agregadas y desahogadas las pruebas necesarias para resolver sobre la procedencia de la acción.

Ese supuesto se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que si bien la actora, hoy quejosa, no anexó a su demanda la constancia que evidencie la negativa del IMSS a otorgarle la pensión por

A lo que se suma también que de los autos del juicio de origen se advierte que las partes ofrecieron las pruebas que estimaron conducentes, las cuales fueron desahogadas durante la secuela procesal, entre ellas, la documental consistente de la hoja de certificación de derechos; la inspección ocular; la pericial médica; entre otras.

30



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

necesarios para la procedencia de esa prestación, contenidos en el mencionado artículo 128 de la Ley del Seguro Social vigente hasta el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, cuya redacción quedó en iguales términos en el artículo 119 para la legislación posterior a la fecha citada, el cual a saber:

I. Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo; y,

II. Que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

Luego, al no haberlo estimado así y declarar improcedente la acción con base en el incumplimiento de requisitos que en este caso concreto no son indispensables para la integración de esa acción y el estudio de la litis planteada; la Junta responsable incurre en una inexacta aplicación del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo y, en vía de consecuencia, violenta en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

I. Deje insubsistente el laudo reclamado; y,

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESOLVE:

Notifíquese. Anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria,



vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen;
en su oportunidad, **archívese** el expediente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el Pleno del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, que integran los Magistrados **María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido** como presidenta, **Roberto Charcas León** como ponente y **Gabriela Guadalupe Huízar Flores** quien formula voto concurrente; los que en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman con la asistencia del licenciado **Adolfo Rodrigo Villagómez Méndez**, Secretario de este órgano jurisdiccional, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
MARÍA GUADALUPE DE JESÚS MEJÍA PULIDO**

MAGISTRADO PONENTE
ROBERTO CHARCAS LEÓN

MAGISTRADA
GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES

SECRETARIO
ADOLFO RODRIGO VILLAGÓMEZ MÉNDEZ

Nota: Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el amparo directo **730/2025**, promovido por **** *, lo que hace constar el licenciado **Adolfo Rodrigo Villagómez Méndez**, Secretario de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con sede en Zapopan, Jalisco. Conste. SSCM*

ESTE ASUNTO FUE **APROBADO EL SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, Y **ENGROSADO EL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

163550784_1241000039161202005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ADOLFO RODRIGO VILLAGOMEZ MENDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.75.9d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/08/26 20:29:37 - 17/08/26 14:29:37		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a2 6e 41 55 ff 9b 72 4e 4f a6 86 78 9d 45 35 64 54 e7 12 21 2d 2f b9 e6 63 62 cc f5 f9 06 ca 53 f0 34 0f c4 33 d8 05 1a fc 81 4e d1 5a f0 c1 9a 73 ee b0 a3 af 15 a0 1c d4 cc 57 c8 a7 42 82 2a 82 55 ee 51 e3 35 4f e3 ab 0f cd ff 3e 6f 79 9a c7 30 c5 c5 2a 10 14 de 95 5d 8a 60 43 7e d1 dd 6b db 19 d1 9c 0a ca 51 f1 4b 79 20 ad 99 e0 6d 32 0b 23 a5 d9 dc 84 43 45 9f 01 71 6d c6 b9 55 c8 c3 33 c2 ad 7a 04 83 38 cb 3e a6 a1 6a 7f 4c c3 0b 50 57 33 3b dc 75 85 71 1c 99 9b 67 ed 0c e1 f1 66 3c 08 6a 39 9a 96 b6 c4 ed 6b 0a 1a de 05 7b 38 fc 16 6d fc 90 f4 93 52 db 68 ad cf 9d 03 7c 2a 05 ad 7a 78 36 03 9a 05 ab 12 a9 b6 4a 5d 47 43 a4 69 63 b0 3d 98 4e a6 8f 0b cc 19 a9 44 c8 aa 5e 2f 68 44 d6 df 2f 39 bb 57 ba 66 6d 09 24 5d 6e 75 5a 10 1f ff eb 3b 1e 5e 80 83 04 d5 c5 54 ba 82 4d a2 bc 2f f7 23 2f 5e 84 53 31 c4 f6 c4 1e c1 b5 b3 04 a0 c5 7f 55 f0 5b ef 32 83 36 4f 7f 60 db b2 cc ae 61 b1 80 02 be 38 78 26 67 ed 10 03 34 51 9c fc 20 6a f5 a4 31 7e 0c 99 b8 45 d5 c2 16 ed 1d bc a3 60 98 58 13 a9 1c cb aa 90 3e c9 b9 7d 13 fe ac 72 af de b8 16 96 ca a5 a1 f5 83 2e 67 26 b5 74 dc 8c e4 40 0e 70 cb 7c 27 e5 71 c4 eb e4 df 24 e3 53 b7 e2 fa cd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/08/26 20:29:37 - 17/08/26 14:29:37			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.9d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/08/26 20:29:37 - 17/08/26 14:29:37			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	192199835			
Datos estampillados:	cnsyEqrmXp4k+PisBm1ca2T4eX4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO CHARCAS LEÓN		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/08/26 21:05:28 - 17/08/26 15:05:28		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c1 24 71 d3 2f cf 61 6b fb f0 86 ae 99 16 08 3e cd 3d 8a 55 9f 3f 94 8c e9 13 32 ee a2 41 5f cf 87 49 ea a1 4f 87 76 b4 c3 e9 2a 12 47 6b dd c2 3f 87 c5 b8 6e cf 29 8e b8 4a 6b 82 27 cc d5 d5 94 88 26 12 ba cd 65 8b d2 5a 1f 6c 51 92 56 d6 7c f7 c1 33 d4 5a ec c5 74 85 35 d3 28 6d 2b a7 b6 e4 5d c9 f4 01 e5 15 27 27 72 59 70 90 d4 16 d8 e2 21 15 85 10 31 5a 25 c3 0e 57 8c 62 75 63 fb 47 7d 47 6d d4 1b 4c 36 b9 3b f9 55 fd 58 bf e0 9c 91 73 81 38 0e 24 e6 15 10 63 39 e6 b4 51 3c 65 33 be f0 f9 f5 92 ec 18 db 34 5d a3 bc 6d 9d a8 d0 7d a6 77 bc 59 10 76 bf 9c 4a 81 e4 fc 7f 18 84 40 86 84 54 4b ed 0f 4f 1c 6c d6 b6 1c cf 9a 6a ab fe a4 2a 07 0b 8c 33 41 35 ab 72 99 a4 b0 5b d9 c8 61 2d 2e cf 13 ff 31 b8 9f 53 75 be d6 e2 6a 69 f0 1e 62 6c bb d3 76 73 9c d8 c7 d6 7f 2d de 2b 9c 40 99 66 ac 35 04 80 1a 27 56 48 2c e8 cd e2 c9 aa c4 34 f9 9d 52 44 11 e3 2c 75 52 30 e8 a9 cf fe 7c f9 0b f8 c9 ee 2b 04 54 74 d5 35 37 20 76 8d f5 b8 c4 d7 5a 47 cc 6f 30 6c 59 ca 40 5c 65 30 5d a7 7d 69 01 1d a6 5e 30 3e 04 9f a9 3c 08 64 92 10 16 16 e5 06 69 9a 4e 2c e5 b5 50 3a b8 61 ee 8d 97 68 f3 78 8c c4 1c c6 2f 33 75 2b 22 37 fa 6d 8b 3b 37 ac 59 22 f7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/08/26 21:05:28 - 17/08/26 15:05:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/08/26 21:05:28 - 17/08/26 15:05:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	192243836			
Datos estampillados:	z55BMhH3GEgYI3se6xKdxCTAdgU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE DE JESUS MEJIA PULIDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/08/26 22:33:07 - 17/08/26 16:33:07	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	98 88 e4 ed 3e f5 11 f9 2f 06 b9 34 43 dc cd cf 9a 87 a4 c2 ab 6b cb a3 08 4d b2 21 2a 18 4f a9 0c 15 3a bd 31 4f cc 4c b9 4e 39 57 52 01 fd 52 b0 a7 7c 2d a9 97 5b 8f 50 76 ae 21 eb 01 8a cc 73 4a a1 96 67 d0 d1 ec c8 8a 0b 15 00 b6 6e f8 cf ce c9 6f 24 d4 5d 57 e9 f4 5a bc b8 f4 c6 74 12 ff 4e 79 98 c3 a0 c3 66 03 0b f1 f2 01 29 7c d8 7c cc 6e bb 85 c6 47 fc eb 25 cb d9 f3 65 81 5d 55 f0 ab a9 fb 10 d7 35 6d 06 1a 80 7c ad 76 ef 11 e1 4e f9 6e e7 1d f1 20 c2 93 3c fc 5f e9 0b c7 4f 56 da 5f 37 92 44 3c 57 78 2a 5a cc 7e d0 6b cf f7 88 93 f5 b0 e6 3f 1d 43 22 99 57 21 c2 31 2b 40 61 1a 61 91 91 1b 1c eb 50 51 ce 07 1b dc b9 09 2d b3 aa 35 3f 39 ac 48 50 65 01 ad 55 9b 3c 9a a2 93 9e 06 91 51 50 53 bc 30 ea 7a b9 25 33 61 0c 5a 5c 91 44 14 ef 1a 07 7d 76 29 c6 fd 94 b1 67 32 d9 66 db f0 53 6e a5 fe 12 2a a0 85 0f 39 94 00 ea 49 5e 9b 8b a6 ee f1 e3 de 4e e8 34 de 31 57 73 63 b7 1f 8c ff a9 bd cd 9d 25 98 69 c2 c5 55 1e c0 a1 ac 0b 44 59 bf ab 33 10 f6 98 5f b2 68 ff b7 5c 2a 9d f7 26 eb 1a ac b5 b8 e9 de a5 a8 c2 ac 7b 37 f2 ec e3 d2 51 45 f4 0e 7f 37 3a 94 48 e1 cd db 09 a5 75 81 97 2c 4e ad 26 30 cb e3 f6 4f 67 d6 2d c4 1f 7b 10 fa			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/08/26 22:33:07 - 17/08/26 16:33:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/08/26 22:33:08 - 17/08/26 16:33:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	192335232			
Datos estampillados:	v699dTSksUPXjizDnh0zqMUg8hA=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/08/26 17:29:00 - 18/08/26 11:29:00		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c1 d1 7e 2f 33 d3 d1 ab 53 a1 4a 76 ab 9d 12 48 18 a4 49 35 6c 6c dc 1b bb 03 58 93 d4 43 64 92 39 30 22 2e 59 69 8a 5c 53 53 e3 c8 2c 50 4a 84 b1 d3 cf 39 91 ac 69 a2 a6 43 f4 43 d5 b6 b1 68 83 54 05 42 5f 43 26 cc 57 f2 1a e1 64 4a 21 5c d5 8f fe 8b 91 00 b7 a4 f4 fd a1 3b 8c c9 d1 18 13 64 a8 e6 ba 4b 65 61 1a d1 f7 78 e9 b4 f6 47 70 1e 06 21 80 43 bc a0 00 b2 f1 94 3b 6e 55 e7 da 5e b2 b6 ec 03 00 92 3d 37 c0 35 ec 02 56 f2 ce 76 e0 5f 33 0b 81 26 7c 6f a4 78 b0 1e b8 20 1e 62 52 4a 2d 88 f0 0f bc fa 48 81 57 53 12 56 8b 22 3c d2 c2 5c 03 30 39 92 39 4c 94 60 8b 1f 19 41 ef af 61 5f 9f 2a 54 69 7e 35 33 d8 96 bb e1 b2 a2 45 e6 7f 63 5b 3b 3e b9 39 68 6b b6 e8 9a 59 f8 3d c7 e7 7a af b4 35 ba dd 05 c2 fc 76 19 6c 4b 86 b7 10 89 8c 77 6d 21 48 19 2d f9 46 c8 6a 97 c5 1a 23 40 64 2a ef ba dd 12 08 07 0d e5 d5 21 a8 a0 81 75 69 de 95 54 a9 71 19 7a 32 f0 ec d4 ef 55 f6 99 4f 40 0e 3f 29 8c 3f 18 ea 6a 7d 4b 79 3c 84 72 3c a9 fa 00 68 82 0a af 2c 2a ad fa b8 39 d6 db 3c f4 52 bb 35 48 97 63 f8 58 df 62 fd ec 33 73 3a 49 7c 63 ee fc 2b a0 af 70 c5 23 75 e2 38 3f 50 e6 8d e8 72 e7 a3 c7 23 f4 b8 37 64 a5 4d bb 82 97 ad 70 91 af 5e 0c 1b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/08/26 17:29:00 - 18/08/26 11:29:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/08/26 17:29:01 - 18/08/26 11:29:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	192716605			
Datos estampillados:	N9a5k8mDn1GSxdVTxhQdALVWUFs=			

El dieciocho de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Adolfo Rodrigo Villagómez Méndez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.